

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ORTEGA
APODERADO	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	CECILIA CRUZ CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00211
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME en su escrito hace pronunciamiento acerca de la NULIDAD que el despacho declaró con fecha 2 de agosto de 2019 referente al emplazamiento por la red WEB a los herederos indeterminados de EDUARDO ALONSO TOSCANO.

Menciona que debido a la pandemia que nos afecta a todos y al Decreto # 806 de 2020 no debe darse aplicación al emplazamiento del artículo 108 CGP y solicita se nombre curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas como se indica en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que lo resuelto por este Juzgado en providencia enunciada, es completamente legítima la NULIDAD sin que se pueda retrotraerse la actuación, pero acorde con el Decreto # 806 de 2020 en lo que concierne al emplazamiento, se debe dar cumplimiento a lo señalado, esto es, que únicamente se hará en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, trámite que hará el Juzgado y cumplido se nombrará un Curador Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados del señor EDUARDO ALFONSO TOSCANO.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

- 1.-No Acceder** a lo solicitado por el señor abogado actuante dentro del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.
- 2.- Ejecutoriado** pasará a la secretaría para dar cumplimiento con el trámite de emplazamiento y cumplido se nombrará un curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados del señor EDUARDO ALFONSO TOSCANO.

NOTIFIQUESE:

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00262
PROVIDENCIA	AUTO

El señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON, ha presentado escrito solicitando la suspensión de la diligencia de remate, pero el Juzgado no entra a pronunciarse con respecto a su contenido, por no estar legitimado para actuar en nombre propio al ser este proceso de menor cuantía.

El Juzgado considera objetivo oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Intendencia Regional de Bucaramanga, para que nos informe si el señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLÓN se encuentra tramitando en la actualidad solicitud de admisión de proceso de reorganización como persona natural comerciante. Su respuesta debe ser expedita.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00262
PROVIDENCIA	AUTO

Con auto de fecha 6 de julio de 2020 dentro del proceso referenciado se señaló fecha de remate de conformidad con el C. G. del Proceso.

Al examinar el Decreto # 806 de 2020 en su artículo 7. **Audiencias**, se indica que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de los sujetos procesales ya sea de manera virtual o telefónica...

En el caso que nos ocupa, y tratándose de una diligencia de remate en su artículo 450 CGP señala la inclusión en un listado y deberá contener los numerales previstos allí, pero además de ello debe incluirse en el listado el canal de comunicación y los mecanismos tecnológicos que se emplearan en la audiencia, y en el auto proferido no se señaló, por lo que se debe complementar la providencia en ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia para darle garantía a todos los usuarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1.-Complementar el auto de fecha 6 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la audiencia de remate se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2.-La parte actora debe incluir en el listado a publicar además de los numerales 1 al 6 del artículo 450 CGP, la plataforma o aplicativo TEAMS y el correo Institucional del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUCLIDES DURAN NAVARRO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	SAUL LEON GALINDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00367
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en su escrito acompañado por memorial suscrito por las partes, solicita que el vehículo que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente ejecutivo el cual permanece retenido en el parqueadero denominado TOTA de propiedad de GEOVANNY BAYONA del municipio de Abrego, sea autorizado para trasladar el vehículo de placa IWZ 399, marca CHEVROLET, línea SPRT, color rojo, modelo 2016 de propiedad del demandado SAUL LEON GALINDO al TALLER diésel EL GORDO ubicado en la calle 21 lote 5 AV Circunvalar de Ocaña, en razón en que en el nuevo parqueadero no va a pagar parqueo y se evita el deterioro del vehículo. Además solicita que el vehículo lo conduzca el señor URIELSO MORA SARABIA y que se informe al secuestre TITO URIEL VERGEL.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

- 1.-Acceder** a lo solicitud y se ordena autorizar el traslado del vehículo de placa IWZ 399, marca CHEVROLET, línea SPRT, color rojo, modelo 2016 de propiedad del demandado SAUL LEON GALINDO que se encuentra en el parqueadero denominado TOTA de propiedad de GEOVANNY BAYONA del municipio de Abrego al taller diésel EL GORDO ubicado en la CALLE 21 lote5 AV Circunvalar de Ocaña, bajo la responsabilidad de las partes firmantes el memorial allegado.
- 2.- Cancelar** los emolumentos que deban en el parqueadero TOTA por concepto de parqueo, al propietario del mismo GEOVANNY BAYONA.
- 3.-Autorizar** al señor URIELSO MORA SARABIA (CC 1.979.403) para que conduzca el velocípedo descrito desde el municipio de Abrego a la ciudad de Ocaña y lo ponga a disposición en el parqueadero del TALLER Diésel EL GORDO ubicado en la calle 21 lote 5 AV Circunvalar de Ocaña.
- 4.-Oficiar** al señor GEOVANNY BAYONA y al secuestre TITO URIEL VERGEL e infórmeles lo pertinente.
- 5.-Una vez** se encuentre el vehículo en el parqueadero de esta ciudad, el señor abogado parte demandante debe informarnos al respecto.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00271
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 6 de octubre 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LUZ ELENA QUINTERO TORRES, mayor de edad, vecina de la ciudad se desconoce su dirección electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, por la sumas de dinero SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS **(\$6.039.602.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180104614**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Debe requerirse para que exprese que el título valor lo tiene en su poder. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado antes de presentar la demanda para reparto.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	EIDER ANDRES GAONA SANJUAN Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00272
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de octubre 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de EIDER ANDRES GAONA SANJUAN y ELVIA ROSA PABA MANDÓN, mayores de edad, vecinos de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ

SANCHEZ, por la sumas de dinero CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$5.183.229.00**) representados en un (1) pagaré **No 20180100013**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Debe requerirse para que exprese que el título valor lo tiene en su poder. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado antes de presentar la demanda para reparto.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSE RODOLFO GONZALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00273
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de mayo de 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JOSE RODOLFO GONZALES, mayor de edad, mayor de edad, vecino de la ciudad

se desconoce su dirección electrónica a favor de JENNY LIZET SUAREZ, por la sumas de dinero TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS **(\$3.600.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado al presentarse la demanda, salvo si solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

CUARTO: La doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	MARIO JANER ROBLES ORDOÑEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00274
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 5 de marzo 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de MARIO JANER ROBLES ORDOÑEZ y WILLIAM SANCHEZ VEGA, mayores de

edad, vecinos de la ciudad se desconoce su dirección electrónica a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS representada legalmente por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con domicilio en Bucaramanga, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS **(\$2.900.000.00)** representados en un (1) pagaré a la orden, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 6 de marzo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Debe expresar que el título valor lo tiene en su poder. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado al presentar la demanda, salvo si solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

CUARTO: El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA